



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROERTO ORTIZ ARCINIEGAS

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE:	- YEDITH CECILIA SALTAREN BRITO
DEMANDADO:	- EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ
DEMANDADOS SOLIDARIOS:	- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA
TEMA:	CONTRATO REALIDAD Y SOLIDARIDAD
RADICACIÓN:	44-650-31-05-001-2016-00077-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 067** del primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES y LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS quien preside en calidad de ponente, profiere sentencia escrita conforme a la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º, con fundamento en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P., toda vez que los recursos interpuestos deben ser tramitados conforme a las leyes vigentes al momento de su interposición.

Se observa que se surtió el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, con el fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante YEDITH CECILIA SALATARÉN BRITO, respecto de la sentencia dictada el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso de la referencia.

Por disposición de los artículos 279 y 280 del C.G.P., esta sentencia será motivada de manera breve, en consideración a que las actuaciones son conocidas por las partes.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA.

YEDITH CECILIA SALTAREN BRITO llamó a juicio a la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, y solidariamente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE, y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF pretendiendo que se declarara la existencia de un contrato de trabajo con extremos temporales del veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012) al quince (15) de diciembre del mismo año.

Así mismo, solicitó que se condenara al pago de: salarios adeudados por toda la vigencia de la relación, auxilio de transporte; prestaciones sociales y vacaciones causadas en dicho período; la ineficacia de la terminación del contrato, con orden de pago de salarios y prestaciones sociales por el tiempo que permaneciera cesante; la declaratoria de solidaridad respecto de las entidades demandadas a términos del artículo 34 del C.S.T.; que se falle extra y ultra petita, y las costas procesales.

Como pretensión subsidiaria peticionaron el pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.

Como sustento de sus pretensiones indicó haber celebrado contrato de trabajo con la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, con extremos iniciales del veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012) y extremo final el día quince (15) de diciembre del mismo año; fecha cuando terminó el contrato sin justa causa, en el cual se desempeñó como auxiliar docente en el entorno familiar en el Municipio de Barrancas, La Guajira con una asignación salarial de \$923.270; desarrollando labores tendientes a la educación, cuidado y nutrición de niños y niñas menores de 5 años en situaciones de vulnerabilidad, a fin de dar cumplimiento al objeto y las obligaciones de los convenios de gestión de proyectos 212019-11710 celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONADE y el INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, en virtud del cual la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO GABRIELA MISTRAL, suscribió el convenio de prestación de servicios con FONADE No. 2123406; informó que en desarrollo del contrato laboral, fue subordinada de su empleadora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, cumplió horario, sin que liquidara y pagara prestaciones sociales y vacaciones, ni se acreditara la afiliación al sistema de seguridad social y parafiscalidad, que se agotó la reclamación administrativa, finalmente expresó que las Entidades demandadas son solidariamente responsables.

1.2. CONTESTACIONES DE LAS DEMANDAS.

1.2.1. FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE

Manifestó no ser solidariamente responsable de las condenas reclamadas. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones y propuso como excepciones previas; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, y de fondo: INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD, PÓLIZA DE SEGUROS QUE AMPARA INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, PRECIPCIÓN, BUENA FE Y GENÉRICA.

A su vez, llamó en garantía a la Compañía ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, el cual fue aceptado conforme las previsiones del artículo 66 del C.G..

1.2.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MEN

Negó haber suscrito el Convenio interadministrativo 212019-1710, enfatizando que tan sólo fue firmado por el ICBF y FONADE, razón por la cual adujo no constarle los hechos de la demanda y de otra parte se opuso a la totalidad de pretensiones.

Finalmente propuso como excepciones previas: FALTA DE JURISDICCIÓN, FUERO DE ATRACCIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS YA QUE EN EL PRESENTE PROCESO NO SE DEMANDÓ A LA INTERVENTORA C Y M CONSULTORES QUIEN EN ÚLTIMAS EJERCÍA CONTROL, VIGILANCIA, SUPERVISIÓN E INDICABA CÓMO SE ESTABA EJECUTANDO EL CONVENIO Y CONTRATO DEMANDADOS y de fondo: SOBRE LA SOLIDARIDAD DEL MEN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE UN CONTRATO

LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y EL MEN, INEXISTENCIA O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, BUENA FE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, PRESCRIPCIÓN Y LA GENÉRICA.

1.2.3. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Señaló no constarle la existencia del vínculo laboral alegado, y de otra parte reconoció la existencia del Convenio Interadministrativo No. 212019-1710, así como que el MEN no hizo parte del mismo, indicó que es cierto que en la cláusula segunda del convenio interadministrativo referido, dentro de las obligaciones de FONADE, se encontraba la de realizar las contrataciones necesarias para garantizar la aplicación de la “estrategia de Cero a Siempre”; sin embargo, negó que ello derivara en la existencia de una relación con los demandantes, por lo cual se opuso a la solidaridad que se deprecia en las demandas.

Formuló como excepciones las que denominó: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE BUENA FE, AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL, LEGAL O REGLAMENTARIA ENTRE LAS PARTES, IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DEL ICBF PARA CELEBRAR CONTRATOS DE TRABAJO, AUSENCIA DE SOLIDARIDAD PATRONAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO ENTRE EL ICBF Y LA DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN Y LA GENÉRICA.

1.2.4. CURADOR AD-LITEM DE EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ

Por intermedio de curador ad Litem, EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, contestó la demanda señalando no negar ni aceptar los hechos y ateniéndose a lo que resultara probado en el proceso, formuló como excepción, la que denominó BUENA FE.

1.2.5. LLAMADA EN GARANTÍA – EQUIDAD SEGUROS GENERALES P.C.

Contestó la demanda señalando no negar ni aceptar los hechos, se puso a la prosperidad de las pretensiones y, formuló como excepciones, las que denominó PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES; AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE” A LOS POSIBLES INCUMPLIMIENTOS DE LAS OBLIGACIONES LABORALES EN EL QUE HUBIERA PODIDO INCURRIR LA DEMANDADA EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMUDEZ/COLEGIO GRABIERLA MISTRAL; IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR AL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE” PRESUNTO EMPLEADOR SOLIDARIO AL PAGO DE LAS SANCIONES LABORALES; IMPOSIBILIDAD DE EXTENDER EL CARÁCTER SUBJETIVO DE LA MALA FE COMO FUNDAMENTO DE LAS INDEMNIZACIONES LABORALES EN LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS; y la GENÉRICA O INNOMINADA.

2. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El Juez de conocimiento, profirió sentencia en la que absolvió de las pretensiones incoadas en la demanda, al considerar que en el sub examine no existían pruebas que sopesar, pues solo se tenía la relación fáctica de la demanda, los contratos celebrados entre los codemandados y la afirmación vertida en su contestación por el demandado FONADE, que la demandante aparece registrada en el personal de auxiliar docente del entorno familiar con el que contaba la institución para la ejecución del convenio, sin embargo que no reposaba en el expediente ningún otro elemento probatorio, llámese certificación laboral, constancia de pagos, relación del personal vinculado, etcétera, que diera certeza más allá de toda duda que la actora prestó unos servicios para la demandada.

Que solo existía un hecho cierto y es que la señora Fuentes Bermúdez sostuvo una relación contractual con el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo y este, a su vez, contrató con el Instituto Colombiano Bienestar Familiar para garantizar la ejecución y seguimiento del Plan de Atención Integral a la primera infancia, PAIPI, asegurando el acompañamiento de los niños y las niñas conforme con los lineamientos del Instituto Colombiano Bienestar Familiar –ICBF-, que permitan facilitar el tránsito a la estrategia de cero a siempre, ellos se prueban con los contratos interadministrativos 220191710 y el número 2307871.

Que, si bien FONADE en su contestación admitió que la demandante se encontraba registrada como personal para la ejecución del convenio, esto, según ella, lo hizo bajo un contrato de prestación de servicio y tal afirmación no fue desvirtuada en este trámite, así como que ello no relevó a la parte demandante de las cargas probatorias que le asistían.

3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Proferida la sentencia de primer grado, las partes no formularon recurso de apelación; sin embargo, por resultar totalmente desfavorable a los intereses del trabajador se envió en Consulta, de conformidad con las previsiones del artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez admitido en segunda instancia el proceso de la referencia, por auto del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión dentro del presente asunto, iniciando con la parte recurrente; las cuales se manifestaron así:

4.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Solicitó que se mantenga incólume la decisión de Primer Grado, así mismo, expuso que con base en el precedente jurisprudencial se ha establecido que el MEN no es responsable solidario en trámites como el de estudio, esto es, por no haber sido parte del convenio demandado.

4.2. PARTE DEMANDANTE.

Manifestó que se ratificaba en las alegaciones formuladas en primera instancia, sin embargo, resalta esta Corporación que la parte demandante no asistió a la audiencia de trámite y Juzgamiento, luego no formuló alegaciones finales.

5. CONSIDERACIONES.

Se encuentran reunidos los presupuestos para surtir en favor de la parte demandante el Grado Jurisdiccional de Consulta, entonces es esta Corporación es competente para conocer de este recurso, sin que se advierta irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación, además están satisfechos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del funcionario y está acreditada la legitimación en la causa, sin que se halle vulnerado el art. 29 de la Carta Política.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Atendiendo al grado jurisdiccional de consulta concedido, corresponde a ésta Colegiatura, dilucidar si el A quo acertó al señalar que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le asistía, esto es, acreditar la existencia del contrato de trabajo alegado; y en tal medida debe confirmarse la sentencia de Primer Grado o *contrario sensu*, debió accederse a las pretensiones de la demanda.

5.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

Artículo 23, 24, y 46 del C.S.T., artículo 60, 61, y 145 del C.P.T.S.S., y 167 del C.G.P., Art 197 y 205 del C.G.P.

5.3. PREMISAS JURÍDICAS Y CONCLUSIONES:

5.3.1. DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.

Se ocupa ahora esta Corporación en verificar si se acreditaron los requisitos esenciales para la constitución de una relación laboral como lo afirmó la accionante y lo negó el A-quo.

El asunto es gobernado por las normas sustantivas, y de antaño ha expresado el órgano de cierre de nuestra jurisdicción que, conforme al artículo 23 del C.S.T., para que exista contrato de trabajo se requiere la concurrencia de estos tres elementos: la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario; ahora bien, de acuerdo con el artículo 24 ibídem, probada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación (ver SL9801-2015 Radicación N° 44519 del 29 de julio 2015).

Así pues, el artículo 24 del C.S.T. dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En oposición, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.

Como se conoce la característica diferenciadora del contrato de trabajo con otros de naturaleza jurídica distinta es la condición de subordinación en la que se encuentra la persona que presta su fuerza de trabajo por una contraprestación, no obstante que los demás elementos se presenten igualmente en contratos de naturaleza laboral, civil, o comercial.

Es pertinente recordar, de un lado, que el principio de la carga de la prueba artículo 167 del C.G.P., que se deben aplicar en el proceso laboral por remisión del art. 145 C.P.T. S.S, impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que funda sus aspiraciones, pues el juzgador deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo se itera, deben concurrir los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, es decir realizada por el mismo, b) la continuada subordinación del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y, c) un salario como retribución del servicio.

Al respecto la sentencia de Sala de Casación Laboral, de la cual fue ponente el Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, Radicación No 36549, del cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009), expresó:

“Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se estable que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo

suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.

Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.” (Subrayado fuera de texto).

Doctrina que se confirma con Sentencia No. 37547 de octubre de 2011, ponencia del H. Magistrado Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, conforme el siguiente argumento: “(...) Así lo ha sostenido esta Corte, inclusive desde los tiempos del Tribunal Supremo del Trabajo. En efecto, en sentencia del 14 de junio de 1954, asentó: “La prueba del tiempo servido y del salario debe ser suministrada por el trabajador que demanda la prestación. No es suficiente demostrar la existencia del contrato de trabajo para que se estime que en su favor obra la presunción de que el tiempo de servicio y el salario son los enunciados en la demanda”.

Así pues, en el sub-examine, pretendió la parte actora que se declarara la existencia de una relación de trabajo con EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ, en solidaridad con el ICBF, FONADE y el MEN, por el periodo de tiempo comprendido entre el veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012) y el quince (15) de diciembre del mismo año, desempeñando el cargo de auxiliar docente en el Municipio de Barrancas, La Guajira.

Con el escrito de la demanda como prueba documental, se anexó copia del certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio: “Colegio Gabriela Mistral”; contestaciones a las reclamaciones administrativas elevada por la demandante y expedida por el otrora FONADE, Ministerio de Educación Nacional (MEN) e I.C.B.F, **sin arrimar documentos adicionales que dieran cuenta de la prestación del servicio en beneficio de la demandada principal.**

Pues bien, estos soportes documentales permiten solamente acreditar la actividad comercial a la que se dedicaba la demandada directa, la existencia de los negocios jurídicos entre el ICBF y FONADE, y entre este último y la señora FUENTES BERMÚDEZ, empero no se allega documental alguna donde se constate que la existencia del vínculo, la actividad desarrollada, el salario devengado, el horario cumplido, ni el ejercicio de actos subordinantes, por ello está en cabeza del extremo activo, traer la totalidad de las demostraciones al juicio, por tal motivo, se **deberán estudiar las demás pruebas del plenario para determinar la efectiva prestación del servicio para el período reclamado,** máxime cuando en el presente caso no existió confesión por parte de la demandada principal, por estar representada por curador ad litem, veamos:

Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, providencia de 22 de marzo de 2006 -rad. 25580-

“(...) resulta de vital importancia, dentro de la carga probatoria del demandante, probar los extremos temporales de la relación laboral alegada, por cuanto ante la falta de certeza o aproximación, la decisión será contraria a sus intereses, a pesar de tener probada la prestación del servicio personal, por cuanto ha sido criterio reiterado de nuestro órgano de cierre, que al demandante no solo le basta con ganarse la presunción legal del artículo 24 del CST., sino que también debe probar otros aspectos relevantes del contrato de trabajo como lo es precisamente la época de vigencia del mismo.

En el caso concreto, no existe prueba alguna que de plena certeza a la Sala de fechas de inicio y terminación de la relación laboral (...) esto es, debe existir por lo

menos fechas aproximadas (...) desde el punto de vista probatorio y no solo la afirmación del demandante, como ha ocurrido en el caso sub lite.”

Entonces, para acreditar los hechos de la demanda, se solicitó por la parte accionante recibir las declaraciones de KREYLIS PINTO PERTUZ, GREIS YOHANA CABRERA RUA, CLARENA LUZ FIGUEROA EPIAYU y BELGICA PINTO COBO, sin embargo, los testigos no comparecieron a la diligencia, así como que tampoco asistió la demandante a rendir el interrogatorio de parte, por lo cual el Juez de Primer Grado aplicó las consecuencias procesales de que trata el artículo 205 del C.G.P.

De lo anterior deviene que la parte demandante tal como lo determinó el A-quo, no logró activar la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T. y en tal sentido; no es posible presumir que la relación que ató a las partes fue una relación de trabajo.

Valga reiterar que como se dijo, ha establecido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL4027-2017, Radicación N°. 45344 del 08 de marzo de 2017. MP. Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, que: *“no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»”.*

En consecuencia, nuestro órgano de cierre concluyó que: *“al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.”*

De acuerdo a lo anterior, estima la Sala que en el presente asunto no se evidencia una prestación personal del servicio por parte de la demandante en favor de la demandada principal y las solidarias, de ahí que no pueda dársele vía libre a la presunción de que trata el artículo 24 del CST, esto es, *“Se presume que toda relación personal está regida por un contrato de trabajo”.*

Lo anterior se dice por cuanto, revisada una a una la documental aportada, ninguna de ellas da cuenta de que efectivamente aquí hubo la prestación del servicio mencionada en la demanda, precisese que la parte demandante se limitó a aportar el Certificado de Matrícula Mercantil de la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y las respuestas a las reclamaciones administrativas realizadas por el ICBF, MEN y FONADE, así como que si bien este último citó que la demandante hizo parte del convenio a través de contrato de prestación de servicios, no es posible de ello colegir la existencia de una relación de trabajo.

En este punto, debe recordarse que el que dice ser trabajador, necesariamente debió realizar personalmente el trabajo para el cual se le contrató, cosa que aquí no está demostrada, de ahí que, si ni siquiera se encuentra acreditada la prestación del servicio, de ninguna manera se puede hablar de la existencia de un contrato de trabajo.

Por lo expuesto, advierte este Cuerpo Colegiado que la parte actora incumplió con el deber legal que le asistía, esto es, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 167 del C.G.P.

Con la anterior omisión, la parte actora vulneró el principio procesal conocido como *“ONUS PROBANDI”*, regla de juicio que permite el cumplimiento y responsabilidad que tienen las partes para acreditar los hechos que sirven de sustento a sus posiciones aparezcan demostrados en el proceso.

De allí que la regla probatoria onus probandi resulta ser principio universalmente reconocido y una carga apenas adecuada, cuya inspiración teórica se encuentra actualmente materializada en el artículo 167 del C.G.P., por sobre todo cuando en el marco de la solidaridad y de la tutela judicial efectiva, se diseñó todo un elenco de limitaciones dirigidas a proteger el equilibrio probatorio, como por ejemplo en «aquellos eventos en los cuales la prueba es superflua (hechos notorios) o cuando una persona enfrenta serias dificultades para demostrar un hecho.

Al respecto, es importante traer a colación, lo señalado por la Corte Suprema de justicia en sentencia SL169 del 20 de enero de 2021 M.P. Gerardo Botero Zuluaga, la cual se cita para lo pertinente:

“Lo anterior por cuanto es irrefutable la vigencia de la regla probatoria del «onus probandi, aun cuando con las atenuaciones que la legislación, la doctrina y la jurisprudencia frente a casos particulares le han hecho, la cual, en términos generales, enseña que en el proceso quien afirma poseer una nueva verdad, o una verdad distinta a la que debe tenerse por la de la normalidad de los hechos que ocurren en la vida y tienen trascendencia jurídica, corresponde probarla». (CSJ SL872-2018- CSJ SL2890-2018).”

En este mismo sentido y aunque no se logró activar la presunción del citado artículo, es menester mencionar que no le basta únicamente al accionante con demostrar tal situación, pues de acuerdo a como la propia CSJ, SL, lo ha manifestado, la demostración de los extremos del contrato y el monto del salario, deben ser probados por el trabajador, como se dispone en sentencia Rad. 42167, proferida el 06 de marzo de 2012, M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, a través de la cual se señaló:

*“ (...) recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, **no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.**”(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así mismo, a través de la sentencia SL2480-2018, Rad. 65768, proferida el 20 de junio de 2018, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, ratificó la Corte su criterio, pues:

*“debe recordarse que la presunción invocada por el recurrente, no exime al trabajador de demostrar los demás aspectos en los que funda sus reclamos, **toda vez que en virtud del principio de carga de la prueba a este le compete no solo referir el periodo en el que se ejecutó la actividad en la que soporta sus peticiones, sino aportar los elementos de juicio que acrediten tal circunstancia, de modo que la accionada cuente con la información suficiente para que, en caso de considerarlo pertinente, contradiga tales afirmaciones en ejercicio de su derecho de defensa. No puede decirse entonces que, ante la falta de fundamento probatorio y la existencia de dudas sobre el tiempo efectivamente laborado, la demandada tenga que asumir las consecuencias jurídicas de la omisión de un deber procesal que no le corresponde.**”(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Así pues, debe la parte demandante cumplir con su carga probatoria, pues es a ella a quien corresponde demostrar adicional a la prestación personal del servicio, lo atinente a los extremos temporales de la relación laboral; así como el salario devengado y como quiera que de los medios de prueba arrimados al proceso, tampoco es posible establecer extremos temporales, ni mucho

menos el salario percibido por la actora y los emolumentos que podrían ser adeudados por la demandada, pues resalta el Despacho que no fue aportada siquiera una prueba documental que acreditara lo dicho en el escrito de la demanda y aun cuando la labor del Juez, tiene como obligación procurar extraer de los elementos de persuasión los extremos temporales de la relación laboral, cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio en un determinado período, y así poder calcular y efectivizar los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante (circunstancia que aquí no ocurrió), pues la parte actora ni siquiera compareció a la diligencia, en el sub examine no se tienen medios probatorios suficientes que permitan establecer certeza con la realidad referente a los derechos laborales que deprecian las accionantes.

Así pues, no existe ninguna otra actuación contendiente a la demostración de las circunstancias relacionadas en el problema jurídico planteado dentro del proceso; pues debe indicarse que el objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo del demandante la comprobación de las pretensiones.

Por tanto, la consecuencia obligada no es otra que la confirmación de la sentencia de primer grado.

Finalmente, no se requiere pronunciamiento adicional, con el anterior estudio se agota el Grado Jurisdiccional de Consulta.

6. COSTAS

Sin costas en esta instancia, atendiendo a que se estaba surtiendo el Grado Jurisdiccional de Consulta.

7. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia consultada del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso ordinario laboral promovido por **YEDITH CECILIA SALTAREN BRITO** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y como demandados solidarios **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**. Atendiendo a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia atendiendo a que se surtió el Grado Jurisdiccional de Consulta.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría General, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, para tal objeto remítase a la Secretaria General de este Tribunal.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado Ponente

HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21a4baae7d4e1ce1aedc0fbe3d134126aa2dc8c568d618a08ad4ece18ede36f**

Documento generado en 01/11/2023 10:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>